

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. DE 2015

"Por la cual se modifica la Resolución CRC 3128 de 2011 y se dictan otras disposiciones"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, conferidas por la Ley 1341 de 2009, la Ley 1453 de 2011 y el Decreto 1630 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que el Estado mantendrá la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos, en procura de garantizar el mejoramiento continuo en la prestación de dichos servicios y la satisfacción del interés social. Igualmente, señala que los servicios públicos son inherentes a la función social del Estado, siendo su deber asegurar la prestación eficiente de dichos servicios a todos los habitantes del territorio nacional.

Que la Ley 1341 de 2009, *"Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones"*, estableció que le corresponde al Estado intervenir en el sector de TIC para lograr, entre otros fines, proteger los derechos de los usuarios, velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios, así como incentivar acciones tendientes a la prevención de fraudes en la red para la promoción de condiciones de seguridad, de conformidad con los numerales 1º y 4º, respectivamente, del artículo 4º de la Ley 1341 de 2009.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en adelante Ministerio de TIC, en ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 10 y 18 de la Ley 1341 de 2009, expidió el Decreto 1630 de 2011 *"Por medio del cual se adoptan medidas para restringir la operación de equipos terminales hurtados que son utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles"*.

Que la Ley 1453 del 24 de junio de 2011 *"Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad"*, conocida como Estatuto de Seguridad y Convivencia Ciudadana, a través de su artículo 106 modificó el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 en el sentido de adicionar el numeral 21, quedando expresamente en cabeza de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) la facultad de definir las condiciones y características de las bases de datos, tanto positivas como negativas, que contengan la información de identificación de los equipos terminales móviles y, por otra parte, la de establecer las obligaciones de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, comercializadores, distribuidores o cualquier comerciante de equipos terminales móviles.

Que en ejercicio de sus facultades legales, y en atención a lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 7º, 8º y 10 del Decreto 1630 de 2011, corresponde a la CRC expedir en ejercicio de sus facultades legales la regulación requerida para el cumplimiento de las medidas adoptadas en dicho reglamento, tendientes a la restricción en las redes de telecomunicaciones móviles de la operación de los equipos terminales hurtados, y en particular expedir la regulación sobre los siguientes aspectos: i) Condiciones con base en las cuales se debe surtir el trámite de autorización que presenten las personas interesadas para la venta de equipos terminales móviles en el país; ii) Requisitos que deben cumplir las personas autorizadas para la venta de los equipos terminales móviles en el país, entre éstos la debida homologación de tales equipos; iii) Definición del modelo técnico y reglas para la implementación, cargue y actualización de las bases de datos positiva y negativa; y iv) Regulación requerida para el adecuado ejercicio de los derechos de los usuarios, así como la definición de todos los aspectos técnicos y operativos que se deriven de las medidas que adopta el citado Decreto.

Que en ejercicio de sus facultades legales y en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 1630 de 2011, la CRC expidió la Resolución CRC 3128 *"Por la cual se define el modelo técnico, los aspectos operativos y las reglas para la implementación, cargue y actualización de las bases de datos positiva y negativa para la restricción de la operación en las redes de telecomunicaciones móviles de los equipos terminales móviles reportados como hurtados y/o extraviados y se modifican los artículos 10 y 93 de la Resolución CRC 3066 de 2011"*, con el objeto de determinar las reglas relativas a la definición de condiciones técnicas orientadas a la implementación de las bases de datos positivas y negativas en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011; y establecer las obligaciones a las cuales deben dar cumplimiento los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles para la correcta operatividad de todo el proceso de registro de equipos terminales móviles y bloqueo cuando el usuario realiza el reporte de hurto o extravío.

Que la CRC ha actualizado de forma constante las obligaciones asociadas y se han expedido modificaciones a la Resolución 3128 de 2011 que han sido incorporadas por las Resoluciones 3584, 3667, 3854, 3912, 3947 y 4017 de 2012, 4119 de 2013, y 4407 de 2014, las cuales contiene disposiciones asociadas a la definición de obligaciones específicas de los proveedores, respecto de la información que deben entregar a los usuarios, para que éstos adelanten el proceso de registro de sus equipos terminales móviles; así como condiciones y plazos para dar inicio al control de cambio de SIM en un equipo terminal móvil, y las acciones asociadas a la información que deben entregar los PRSTM a los usuarios que hacen uso de un equipo no registrado y las medidas adoptadas cuando luego de remitir dicha información no se procede con el registro.

Que las disposiciones previstas en la Resolución CRC 3128 de 2011 aplican a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), al Administrador de la Base de Datos y a todos los usuarios de servicios prestados por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 antes indicado.

Que el Decreto xxxx de agosto de 2015 *"Por el cual se establecen medidas para controlar la importación y exportación de teléfonos móviles inteligentes, teléfonos móviles celulares, y sus partes, clasificables en las subpartidas 8517.12.00.00 y 8517.70.00.00 del Arancel de Aduanas y se deroga el Decreto 2365 de 2012"*, estableció obligaciones en cabeza de los importadores y exportadores de equipos terminales móviles para que sea verificada la información del número de identificación de dichos equipos (IMEI) en las Bases de Datos Positiva y Negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011, a través de la ventanilla única del Ministerio de TIC, y a su vez dispuso el cargue de dicha información de IMEI en la Base de Datos Positiva para el caso de importación.

Que con la expedición del citado Decreto se hace necesario que se modifiquen las condiciones de cargue de información a la Base de Datos Positiva y se determinen las obligaciones que serán aplicables al Administrador de la Base de Datos Centralizada, con el objeto que en dicha base de datos se encuentre toda la información de los equipos que son ingresados legalmente al país y cuyo número de identificación no se encuentre registrado en la bases de datos negativa y positiva.

Que si bien el Gobierno Nacional ha adoptado medidas tendientes a disminuir el flagelo del hurto de teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares, se hace necesaria la

adopción de medidas complementarias para fortalecer la operatividad de las bases de datos positiva y negativa de que trata la Ley 1453 de 2011.

Que en aras de fortalecer las bases de datos positivas y negativas de que trata la Ley antes mencionada, así como su operatividad dentro de la estrategia nacional contra el hurto de equipos terminales móviles, se incluyen en el presente acto administrativo nuevas disposiciones enfocadas al control integral de equipos terminales a efectos de combatir equipos clonados, con IMEI inválido, no homologados y no registrados en la base de datos positiva.

Que al definirse el proceso que permitirá detectar en la red de los PRSTM todos los equipos terminales móviles que cursan tráfico en la red pero que no se encuentran registrados en la base de datos positiva, no es consecuente que los PRSTM continúen con la detección de los cambios de equipos terminal móvil respecto a la SIM, tarea que adelantó desde el 1° de abril de 2013.

Que en razón a la definición de un proceso continuo que permitirá detectar el funcionamiento en la red móvil de equipos terminales móviles no registrados en la Base de Datos Positiva, las condiciones para la activación de un equipo terminal móvil definidas en el artículo 13 de la Resolución CRC 3128 de 2011, será objeto de derogatoria, toda vez que el registro del equipo se produce de manera posterior a que sea insertada la SIM en el equipo, proceso que concuerda con la activación en la red.

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.13.3.2 del Decreto 1078 de 2015, la CRC publicó para discusión con el sector desde el 21 de agosto hasta el 07 de septiembre de 2015, en la página Web de la CRC, la propuesta regulatoria "*Por la cual se modifica en lo pertinente la Resolución CRC 3128 de 2011 y se dictan otras disposiciones*" con su respectivo documento soporte, y que para efectos de facilitar la participación de la ciudadanía en general, la CRC dispuso la posibilidad de efectuar los comentarios por medios físicos o electrónicos.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.13.3.3 del Decreto 1078 de 2015, una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, se elaboró el documento que contiene las razones por las cuales se acogen o no se acogen las propuestas allegadas y se ajustó el proyecto de resolución de acuerdo con los análisis efectuados por la CRC, documentos que fueron aprobados por el Comité de Comisionados de la CRC del xx de xxx de 2015, según consta en el Acta No. xxx y, posteriormente, presentados a la Sesión de Comisión de la CRC del xx de xx de 2015, según consta en el Acta No. xxx.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer las obligaciones que deberán cumplir los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) respecto de su papel en la validación, verificación y control de Equipos Terminales Móviles que operan en sus redes, así como las obligaciones de cargue y actualización de información en las bases de datos positivas y negativas.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones previstas en la presente resolución aplican a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) que presten servicios de comunicaciones móviles al público, ya sea a través de su propia red o de la red de uno o más PRST, y al Administrador de la Base de Datos (ABD).

Parágrafo: Se exceptúan del ámbito de aplicación de este decreto, los Equipos Terminales Móviles que se encuentren realizando Roaming Internacional (o Itinerancia Internacional) en alguna de las redes de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que operan en el país.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES DE VALIDACIÓN, VERIFICACIÓN Y CONTROL DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES. A efectos de garantizar que en la red de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles operen equipos terminales móviles que se ajustan a las condiciones técnicas de las redes, que hayan sido debidamente homologados por la CRC, no hayan sido objeto de alteraciones en su mecanismo de identificación y se encuentren registrados en la BD Positiva, los PRSTM deben adelantar las siguientes actividades:

3.1. Etapa de validación por cada PRSTM. Corresponde al seguimiento y análisis de la información de actividad en las redes móviles durante un período de tiempo definido, verificación que realizará de manera independiente cada PRSTM que presta servicios de comunicaciones móviles al público a través de su propia red para todos los Equipos Terminales Móviles que se conecten a su red, incluyendo aquellos equipos que estén soportados a través de un acuerdo de Operación Móvil Virtual (OMV).

3.2. Etapa de verificación centralizada. Corresponde al procesamiento y análisis diario de la información de actividad en las redes móviles de todos los PRSTM, que se realiza de manera centralizada, a efectos de identificar IMEI duplicados, inválidos, no homologados, o no registrados en la base de datos positiva de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011.

3.3. Etapa de control. Corresponde a las actividades que deben ser implementadas por los PRSTM a efectos de depurar la información identificada en la etapa de verificación centralizada de IMEI, de manera que sea incorporada en la base de datos positiva de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011, o en la negativa según aplique.

A efectos de cumplir con dichas etapas, los PRSTM deben realizar la implementación, adecuación y operación de sus procesos y plataformas según sea requerido.

ARTÍCULO 4. VALIDACIÓN INICIAL DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES EN COLOMBIA. El 20 de noviembre de 2015, los PRSTM que prestan servicios de comunicaciones móviles al público a través de su propia red, deben entregar a la CRC el diagnóstico inicial de la etapa de validación, el cual debe incluir la información relacionada con los equipos de usuarios de Operadores Móviles Virtuales soportados en su red, a partir de la información de actividad de la red del periodo comprendido entre el 10 y el 31 de octubre de 2015. Dicho diagnóstico contendrá:

4.1 Total de IMEI de equipos con actividad en la red

4.2 Información discriminada de la condición de los IMEI:

- Cantidad de IMEI de equipos homologados/ no homologados
- Cantidad de IMEI registrados/ no registrados en Base de Datos Positiva
- Cantidad de IMEI duplicados
- Cantidad de IMEI inválidos / válidos
- Cantidad de IMEI asociados a líneas prepago/ pospago

4.3 Análisis de las condiciones de cada uno de los IMEI objeto de validación, de acuerdo con la segmentación indicada en el numeral 4.2.

ARTÍCULO 5. ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS POSITIVA. A partir del 20 de noviembre de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2015, los PRSTM deberán:

5.1. Adelantar actividades tendientes a que los usuarios realicen el registro de los equipos detectados como no registrados en el proceso de validación inicial de que trata el artículo 4° de la presente resolución, para lo cual contactarán a la totalidad de los usuarios de dichos equipos dando cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3.8 y 3.10 de la Resolución CRC 3128 de 2011.

5.2. Informar a los usuarios que hacen uso de equipos duplicados, inválidos o no homologados luego de su detección en el proceso de validación inicial de que trata el artículo 4° de la presente resolución. El PRSTM deberá informar al usuario a través del envío de SMS o de llamada telefónica, y conservará el registro de recepción de dicha información por parte del usuario.

5.3 Los PRSTM deberán realizar campañas informativas en medios masivos de comunicación, tales como prensa, radio y televisión, así como en las oficinas físicas y virtuales de atención al usuario (página Web del proveedor), en las cuales se le informe al usuario la necesidad de registrar su equipo terminal móvil y las consecuencias de no realizar dicho registro de que trata el artículo 3.10 de la Resolución CRC 3128 de 2011, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 6. PLAZO DE IMPLEMENTACIÓN Y ENTRADA EN OPERACIÓN DE LA VERIFICACIÓN CENTRALIZADA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES. El 1º de enero de 2016, los PRSTM deberán tener implementado y en operación el sistema de verificación diaria centralizado, aplicable a la información de actividad diaria de los equipos en las redes de todos los PRSTM, según la finalidad indicada en el artículo 3, numeral 3.2 de la presente resolución.

ARTÍCULO 7. CONDICIONES APLICABLES A LA ETAPA DE CONTROL DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES. Los PRSTM deberán habilitar el acceso de la CRC al sistema de verificación diaria centralizado. La información resultado de dicha verificación será utilizada por la CRC para la realización y publicación de informes, así como para la definición de medidas de control a implementar de manera posterior por parte de los PRSTM.

ARTÍCULO 8. Modificar en el artículo 2 de la Resolución CRC 3128 de 2011, las definiciones de Equipo Terminal Móvil (ETM) y PRSTM y adicionar otras definiciones, el cual quedará así

"ARTÍCULO 2. DEFINICIONES Y ACRÓNIMOS. La aplicación e interpretación de las disposiciones establecidas en la presente resolución se regirán de acuerdo con las siguientes definiciones y acrónimos:

(...)

Equipo Terminal Móvil (ETM): Dispositivo que posea un IMEI (Identificador Internacional de Equipo Móvil), por sus siglas en inglés, o aquel identificador que cumpla una función equivalente a éste, y por medio del cual se accede a las redes de telecomunicaciones móviles para la prestación de servicios de comunicaciones de voz y/o datos.

IMEI DUPLICADO: IMEI no único contenido en dos o más equipos terminales móviles diferentes.

IMEI INVALIDO: IMEI cuyo valor no es conocido en la lista de TAC de la GSMA.

PRSTM: Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles que presta servicios de comunicaciones móviles al público a través de su propia red o de la red de uno o más PRST.

TAC: Código asignado por la GSMA a los fabricantes el cual permite identificar marca y modelo de cada equipo."

ARTÍCULO 9. Modificar los numerales 3.2, 3.8, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.22, 3.23, 3.26 y 3.29 y adicionar los numerales 3.22a, 3.30, 3.31 y 3.32 del artículo 3º de la Resolución CRC 3128 de 2011, los cuales quedarán así

"ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES DE LOS PRSTM.

(...)

3.2. Realizar todas las adecuaciones necesarias al interior de sus redes y sistemas para garantizar que se realice la consulta a las bases de datos positivas y negativas, en el proceso de activación de equipos terminales móviles en la red de los PRSTM, y el proceso que permita identificar los IMEI duplicados, inválidos, no homologados y no registrados, que cursan tráfico en la red.

(...)

3.8. A partir del 20 de noviembre de 2015, informar a sus usuarios sobre la detección diaria de un ETM que no se encuentre en la BDA Positiva, así como también las medidas que adoptará el PRSTM en caso que el usuario no registre el ETM detectado y la opción que tiene de registrar el ETM a través de la línea gratuita de atención al cliente y demás medios. Para ello, el PRSTM debe notificar al usuario dentro de los diez (10) días calendario posteriores a la detección del ETM no registrado y las acciones a tomar.

(...)

3.10. A partir del 20 de noviembre de 2015, realizar el bloqueo de los equipos que fueron detectados como no registrados en la BDA Positiva, si dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la notificación al usuario sobre la detección del equipo terminal móvil no registrado, no se ha producido el registro de dicho ETM.

3.11. La verificación de IMEI inválido o duplicado se realizará de conformidad con las especificaciones 3GPP TS 22.016 y TS 23.003 y el procedimiento de la GSMA TS.06 IMEI Allocation and Approval Process, u otros procedimientos aplicables.

3.12. Mantener en la BDO Positiva y la BDA Positiva, para efectos de la verificación de que trata el numeral 3.8, los IMEI de los equipos terminales móviles cuyos datos fueron registrados por el usuario en cumplimiento del artículo 7a de la presente resolución.

3.13. Verificar en todo proceso de nuevas activaciones de equipos, la adquisición legal del equipo terminal móvil por parte de los usuarios. Para lo cual el PRSTM deberá realizar una verificación inicial del IMEI contra la BDO negativa (EIR). Si el IMEI no se encuentra en la BDO negativa, se procederá a consultar en la BDA positiva. De no encontrarse dicho IMEI en la BDA positiva, el PRSTM deberá solicitar la prueba de compra del equipo o la constancia de transferencia de propiedad del equipo establecida en el Anexo 2 de la Resolución CRC 4584 de 2014.

En todo caso, a partir del 1° de julio de 2016, solo se permitirá la asociación de datos de usuario a los IMEI que se encuentre debidamente registrados en la BDA Positiva, como resultado del proceso de importación legal al país según lo estipulado en el Decreto XXX de agosto de 2015. Para el caso de equipos ingresados al país en la modalidad de viajeros, de que trata el artículo 205 del Decreto 2685 de 1999, el usuario deberá presentar la factura de compra en el exterior para el registro del IMEI en la BDA Positiva.

(...)

3.22. Habilitar canales de atención a usuarios, autoridades y BDA para que en cualquier momento se reciban y procesen de inmediato los bloqueos sobre equipos reportados como hurtados o extraviados. Para proceder a la recepción del reporte por parte del usuario y al bloqueo del equipo reportado como hurtado o extraviado, los PRSTM no podrán definir condiciones, requisitos o trámites previos relacionados con el equipo terminal móvil objeto de reporte.

3.22a. Implementar un proceso de identificación del usuario para proceder al desbloqueo del equipo que fue reportado como recuperado, de forma tal que solo el usuario que realizó el reporte de hurto o extravío del equipo sea el único que puede solicitar su desbloqueo de forma presencial en las oficinas físicas del PRSTM al cual reportó el hurto o extravío.

Los PRSTM que prestan servicios de comunicaciones móviles al público a través de la red de uno o más PRST y que no cuentan con oficinas físicas, solo realizarán el desbloqueo del equipo cuando a través de otros medios de atención al cliente puedan realizar la verificación de los datos de la persona que solicita el desbloqueo y confirmen que es la misma que reportó el hurto o extravío del equipo terminal móvil.

En todo caso, el procedimiento de retiro de un IMEI de las bases de datos negativas deberá ser realizado por personal del PRSTM y no podrá delegarse a terceros, debiendo observar las medidas de seguridad dirigidas a evitar retiros no autorizados, fraudulentos o sin el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente numeral.

(...)

3.23. Realizar el bloqueo de la SIM y del IMEI, que reportaba actividad en la red, en la fecha y hora del hurto o extravío, una vez se realice el respectivo reporte del equipo terminal móvil, solicitando durante el reporte el nombre y número de identificación de la persona que realiza el reporte, la fecha y ubicación del sitio donde se produjo el

hurto o extravió del ETM, y demás información que puedan llegar a determinar las autoridades judiciales. El PRSTM deberá realizar preguntas de validación a quien realice el reporte, a fin de determinar que era el usuario del terminal reportado y será su responsabilidad la identificación del equipo reportado como hurtado o extraviado.

(...)

3.26. *Realizar la evaluación de la seguridad contra la reprogramación del IMEI de los equipos terminales móviles teniendo en cuenta las recomendaciones de la GSMA (Asociación de Operadores de GSM) sobre la materia, y decidir conforme a ellas la comercialización o no de los mismos. La evaluación de seguridad y la relación de equipos que no seguirán siendo comercializados deberán ser remitidas de manera mensual a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Ministerio TIC).*

(...)

3.29. *Realizar el desbloqueo de los ETM que como consecuencia del proceso definido en el numeral 3.10 de la presente resolución se encuentren bloqueados y respecto de los cuales previamente el PRSTM haya verificado y autenticado el propietario del ETM bloqueado. Para que el PRSTM proceda al desbloqueo del ETM, el propietario del mismo deberá presentar la declaración en la cual manifieste expresamente la adquisición legal de su ETM, definida a través del Anexo No. 1 de la Resolución CRC 4119 de 2013. Los ETM que se encuentren bloqueados por no registro por más de tres (3) meses, no serán desbloqueados por el PRSTM."*

3.30. *A partir del 1º de enero de 2016, realizar el análisis de la información de actividad diaria en las redes móviles que permita la detección conjunta y centralizada de IMEI duplicados, inválidos, no homologados y no registrados en la BDA Positiva.*

3.31. *Suministrar al usuario de manera continua la información referente a la obligación de registro por parte del usuario, cada vez que se surtan procedimientos donde el usuario haga uso de los canales de servicio con el PRSTM, es decir, al ingresar al Centro de Atención al Cliente físico o virtual y demás servicios postventa.*

3.32. *Acceder a la Base de Datos del Archivo Nacional de Identificación (ANI) que produce y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil, para realizar el registro de IMEI de que trata el artículo 7a de la presente resolución.*

ARTÍCULO 10. Modificar los numerales 4.4, 4.5, 4.9, 4.15 y 4.20 y adicionar los numerales 4.5a y 4.21 del artículo 4º de la Resolución CRC 3128 de 2011, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO 4. OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR DE LA BDA.

(...)

4.4. *Garantizar el intercambio continuo de información entre la BDA y las BDO de cada PRSTM, y la BDA y el Ministerio de TIC, empleando interfaces y sistemas de soporte de arquitecturas abiertas con protocolos comunes estandarizados.*

(...)

4.5. *Actualizar diariamente la información de IMEI contenida en la BDA, con la información desagregada de los IMEI de los equipos que son importados legalmente al país, de acuerdo con lo establecido en el Decreto xxx de 2015 o aquel que lo modifique, sustituya o adicione.*

4.5a. *Verificar contra la BDA positiva y BDA negativa los IMEI que remita el Ministerio de TIC como parte del proceso de validación de que tratan los artículos 6 y 14 del Decreto xxx de 2015, e informar a dicho Ministerio el estado de cada uno de los IMEI en la BDA Positiva y la BDA Negativa.*

(...)

4.9. Garantizar que la BDA pueda ser accedida de manera permanente y simultánea desde cualquier PRSTM, por lo que deberá definir un sistema de concurrencias acorde con dicho requerimiento, e informar a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de TIC y a la CRC las fallas, novedades, contingencias o inconsistencias relacionadas con la información de los IMEI que son incluidos o retirados de las bases de datos positiva y negativa.

(...)

4.15. Realizar y entregar a la CRC mensualmente, a más tardar el tercer día hábil de cada mes, un reporte en el cual se especifique la siguiente información discriminada por PRSTM, Importador, Exportador u otro agente involucrado: i) Número total de registros incluidos en la BDA Positiva respecto de los IMEI que tienen asociados un número de identificación del usuario; ii) Número total de registros incluidos en la BDA Negativa, así como los excluidos en el mismo período; iii) Número total de registros incluidos en la BDA Positiva; y iv) Número total de registros con novedad de cambio de propietario o usuario autorizado en la Base de Datos Positiva.

El reporte deberá ser entregado en medio electrónico y deberá estar disponible en línea para ser generado por la CRC en diferentes formatos (Excel, CSV o PDF) a través del acceso disponible por el ABD para tal fin.

(...)

4.20. Retirar de la BDA negativa los IMEI con reporte de hurto o extravió reportados en Colombia o provenientes de otros países con los cuales el ABD realice el intercambio, una vez cumplidos los tiempos mínimos de permanencia en las bases de datos negativas establecidos en el artículo 7 de la presente Resolución y replicar dicha instrucción hacia las BDO. El ABD deberá conservar el registro histórico de la toda la información asociada a los IMEI que por esta disposición sean retirados y reflejar en la consulta pública de que trata el numeral 4.14 el último reporte obtenido.

4.21. Garantizar los mecanismos tecnológicos necesarios para que puedan ser consultados en la BDA Positiva todos los IMEI que sean detectados durante la etapa de validación inicial de ETM y posteriormente durante la verificación centralizada de equipos terminales móviles.

ARTÍCULO 11. Modificar el artículo 6º de la Resolución CRC 3128 de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 6. CONTENIDO DE LA BDA.

La BDA Positiva contendrá:

- i) Los IMEI de todos los equipos terminales móviles que ingresen legalmente al país a partir de la fecha en la cual se inicie el cargue de que trata el artículo 6 del Decreto xxx de 2015 o aquel que lo modifique, sustituya o adiciones; y
- ii) Los IMEI cuyos usuarios realizaron el registro de los datos de identificación del propietario o usuario autorizado por éste, dando cumplimiento al proceso de registro de IMEI dispuesto en el artículo 7a de la presente resolución.

La BDA Negativa contendrá:

- i) Los IMEI de los equipos terminales móviles que han sido reportados como hurtados o extraviados a cualquier PRSTM que opere en el país.
- ii) Los IMEI bloqueados por no registro en la BD Positiva.
- iii) Los IMEI reportados como hurtados o extraviados en otros países con los cuales se realice intercambio de bases de datos negativas a través de bases de datos centralizadas.
- iv) Los IMEI que sean detectados como duplicados, inválidos o no homologados y sobre los cuales se decida proceder al bloqueo.

PARÁGRAFO. En todo caso, la BDA Negativa deberá identificar el PRSTM que realizó el registro del IMEI, ya sea que el registro lo realice el PRSTM directamente al ABD, o cuando se trata de un PRSTM que soporta sus servicios en la red de un tercero y el registro lo realice al ABD a través de dicho tercero.

La BDA positiva no podrá contener registros de IMEI duplicados o inválidos, ni un mismo IMEI asociado a más de un número de identificación personal y deberá identificar el PRSTM, Importador o Usuario responsable del registro.

ARTÍCULO 12. Modificar el artículo 7° de la Resolución CRC 3128 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7. CONTENIDO DE LA BDO. La BDO Positiva contendrá la información correspondiente a IMEI-IMSI-MSISDN de los equipos terminales móviles registrados dando cumplimiento al proceso de registro de IMEI dispuesto en el artículo 7a de la presente resolución.. Así mismo, cada PRSTM deberá incluir la información de todos los equipos terminales móviles que haya importado antes de la publicación en el Diario Oficial del Decreto xxx de 2015.

La BDO Negativa contendrá: i) los IMEI de los equipos terminales móviles que han sido reportados como hurtados o extraviados a cualquier PRSTM que opere en el país, ii) los IMEI reportados como hurtados o extraviados en otros países con los cuales se realice intercambio de bases de datos negativas a través de bases de datos centralizadas, iii) Los IMEI que sean detectados como duplicados, inválidos o no homologados resultado del proceso definido en el Artículo 10 de la presente resolución y iv) Los IMEI con reporte de hurto o extravío descargados de la base de datos de la GSMA y provenientes de proveedores de servicios de telecomunicaciones de otros países. Los PRSTM deberán bloquear y mantener por un tiempo mínimo de tres (3) años en sus BD Negativas y dispositivos EIR los registros de los IMEI de que tratan los literales (i), (ii) y (iii) del presente párrafo.

Los registros de los IMEI con reporte de hurto o extravío en Colombia, deberán contener la identificación completa del terminal (IMEI), la tecnología del mismo, el nombre del PRSTM ante el cual el usuario reportó el hurto o extravío del equipo terminal móvil, los datos del usuario que originó el reporte y la fecha y hora en que se produjo el reporte de hurto o extravío del equipo terminal móvil y demás información que indiquen las autoridades judiciales.

Para el bloqueo y almacenamiento de los IMEI con reporte de hurto o extravío provenientes de otros países y de acuerdo con los procedimientos de la GSMA, los PRSTM deberán mantenerlos en sus BD Negativas y dispositivos EIR por un tiempo mínimo de dieciocho (18) meses.

ARTÍCULO 13. Modificar el artículo 7a de la Resolución CRC 3128 de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 7a. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE IMEI.

El registro de IMEI de aquellos equipos utilizados en las redes móviles por los usuarios con un plan bajo la modalidad de pospago, será realizado por el PRSTM, quien deberá asociar diariamente a dicho o dichos IMEI los datos del propietario o usuario autorizado por éste. Para el caso de cuentas corporativas, el PRSTM informará al representante legal sobre la obligación de aportar y actualizar los datos de los usuarios autorizados para el uso de los ETM asociados a dichas cuentas.

Los PRSTM deberán atender y tramitar de forma inmediata el registro de IMEI de sus usuarios que tengan un plan bajo la modalidad de prepago. Así mismo, la actualización o validación de la información registrada en la BDO positiva, a través de los mecanismos obligatorios de atención al usuario, esto es, oficinas virtuales, oficinas físicas de atención y línea gratuita de atención. Para el caso de las oficinas virtuales, los PRSTM dispondrán de una opción denominada "REGISTRE SU EQUIPO" como opción de primer nivel desplegada en el menú principal de la página de inicio de los sitios Web oficiales de los PRSTM. Para el caso de las oficinas físicas, los PRSTM deberán disponer

de personal de atención al cliente para que asista al usuario en el proceso de registro. Por su parte, para la atención telefónica, los PRSTM deberán disponer en el menú principal, la opción: "REGISTRE SU EQUIPO".

Antes de proceder al registro de la información en la BDA positiva de los IMEI de aquellos equipos utilizados por los usuarios en un plan bajo la modalidad prepago o prepago, el PRSTM deberá realizar la verificación de dicha información contra la base de datos del Archivo Nacional de Identificación (ANI) de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Para el procedimiento de registro y/o actualización de datos de usuarios bajo la modalidad de prepago, deberá darse cabal cumplimiento de lo siguiente:

a) Activación del equipo con la SIM: Al momento de la solicitud de registro o actualización de datos por parte del usuario, el PRSTM le informará al usuario la necesidad de contar con la SIM en el ETM a registrar y de suministrar el número de la línea que se encuentra utilizando.

b) Verificación de la tenencia del ETM: Con el fin de verificar la propiedad o posesión del ETM, el PRSTM identificará al usuario y sus equipos terminales móviles asociados a través de sus sistemas de información de relación con el cliente. En caso de no hacerlo así, el PRSTM de forma inmediata debe enviar un SMS con un código de verificación al número de la línea suministrado por el usuario. Para continuar con el proceso de registro o actualización de datos, el PRSTM debe solicitar al usuario que suministre el código recibido, confirmando así que se encuentra haciendo uso de la línea con la que utiliza el ETM.

c) Identificación del IMEI: El PRSTM debe identificar en la red el IMEI del equipo en proceso de registro o actualización de datos y validar su consistencia, para de esta forma suministrar inmediatamente al usuario el IMEI detectado.

d) Confirmación y actualización de los datos de usuario: El PRSTM debe solicitar al usuario la confirmación del IMEI identificado y permitir que el usuario proceda con el registro o actualización de sus datos: nombres, apellidos, tipo de documento, número de identificación, dirección y teléfono de contacto.

e) Validación de datos de usuario: La información suministrada por el usuario debe ser validada por el PRSTM contra la base de datos del Archivo Nacional de Identificación (ANI) de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

f) Confirmación de Registro: El PRSTM debe confirmar al usuario el registro o actualización de datos satisfactorio del equipo en la Base de Datos Positiva y permitir la consulta de dichos datos.

PARÁGRAFO 2. Para el proceso de registro o activación de equipos el PRSTM deberá solicitar la prueba de adquisición del Equipo Terminal Móvil de acuerdo con lo establecido en la Resolución CRC 4584 de 2014, o una declaración del usuario titular de la línea en la cual manifieste expresamente la adquisición legal de su ETM, para cuyo efecto el formato utilizado será el establecido en el Anexo 1 de la Resolución CRC 4119 de 2013, el cual podrá validarse en medio físico, electrónico o por medio de grabación. Una vez almacenado dicho soporte, se podrá continuar con el proceso de asociación de datos.

A partir del 1º de julio de 2016, solo se permitirá la asociación de datos de usuario a los IMEI que se encuentre debidamente registrados en la BDA Positiva, como resultado del proceso de importación legal al país según lo estipulado en el Decreto XXX de agosto de 2015. Para el caso de equipos ingresados al país en la modalidad de viajeros, de que trata el artículo 205 del Decreto 2685 de 1999, el usuario deberá presentar la factura de compra en el exterior para el registro del IMEI en la BDA Positiva.

PARÁGRAFO 3. Como parte del procedimiento de registro de IMEI de que trata el presente artículo y en forma previa al registro de los datos personales del usuario, el

PRSTM deberá solicitar al usuario su autorización para el tratamiento de la información de sus datos personales, conforme a las reglas previstas en el Decreto 1377 de 2013."

ARTÍCULO 14. Modificar el artículo 10 de la Resolución CRC 3128 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO PARA INCLUIR UN IMEI EN LAS BASES DE DATOS NEGATIVAS. *Para efectos de ingresar en las bases de datos negativas un IMEI que se reporta como hurtado o extraviado, debe constar en el PRSTM el reporte de hurto o extravío por parte de un usuario, autoridad policiva, judicial o administrativa. A partir de lo anterior, el PRSTM incluirá en la BDO negativa, a efectos de bloquear cualquier intento de uso en las redes móviles, el IMEI del equipo terminal móvil asociado a los datos de que trata el numeral 3.23 del artículo 3 de la presente resolución.*

Para los IMEI que se reportan como hurtados o extraviados en otros países, los PRSTM deberán cargar en sus bases de datos negativas y dispositivos EIR, con periodicidad diaria y dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la fecha en que el IMEI de un operador contribuyente sea puesto en el directorio público de la GSMA, los IMEI con reporte de hurto o extravío de los países con los cuales se establezca el intercambio de las bases de datos negativas a través de la GSMA (Asociación de Operadores de GSM), o producto del intercambio de información de los IMEI con las Bases de Datos Centralizadas de otros países.

De igual forma, los IMEI bloqueados como resultado del proceso establecido en el numeral 3.10 del artículo 3 de la presente resolución, deben ser cargados en las Bases de Datos Negativas por parte del PRSTM que realizó el bloqueo del equipo terminal móvil a efectos de bloquear su uso en las redes de todos los PRSTM del país.

El PRSTM deberá actualizar de manera continua en la BDA negativa los IMEI reportados como hurtados o extraviados en Colombia, los IMEI bloqueados por no registro, duplicación, no homologación o inválidos, y la BDA a su vez actualizará las BDO de los demás PRSTM.

Para la actualización de los datos de las BDO negativas con la BDA negativa y el bloqueo del equipo terminal móvil en las demás redes, los PRSTM y el ABD deberán proceder de manera tal que tanto en la actualización de la información a la BDA por parte del PRSTM que recibió el reporte de hurto o extravío, como la actualización que debe realizar la BDA hacia las BDO de los demás PRSTM y el bloqueo del equipo, se realice en un tiempo máximo de veinticinco (25) minutos contados a partir del momento en que el usuario realizó el reporte de hurto o extravío del ETM.

En el caso de los IMEI que han sido bloqueados como resultado del proceso establecido en el numeral 3.10 del artículo 3 de la presente resolución, la actualización de la información a la BDA negativa deberá ser realizada por el PRSTM máximo en las 48 horas siguientes a la fecha en que procedió con el bloqueo. Así mismo, la actualización de la BDA hacia las BDO de los demás proveedores deberá realizarse máximo al siguiente día calendario de recepción del reporte de bloqueo por parte del PRSTM."

ARTÍCULO 15. Adicionar el artículo 10a a la Resolución CRC 3128 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10a. CRITERIOS PARA LA VERIFICACIÓN CENTRALIZADA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES. *Para detectar diariamente los IMEI duplicados inválidos, no homologados y no registrados en la BDA Positiva, los PRST deben tener a partir del 1° de enero de 2016 al menos los siguientes criterios:*

- i) Realizar diariamente el análisis de la información de actividad en todas las redes móviles, recolectando de manera centralizada y automatizada y cada 24 horas dicha actividad.*
- ii) Realizar la verificación de la validez del IMEI de conformidad con las especificaciones 3GPP TS 22.016 y TS 23.003 y el procedimiento de la GSMA*

- TS.06 IMEI Allocation and Approval Process, así como de la homologación de la marca y modelo del ETM con base en el TAC (Type Allocation Code).*
- iii) *Para detectar los IMEI duplicados, inválidos o no homologados, se deberá:*
- a) Verificar la existencia y validez del TAC de conformidad con las especificaciones técnicas del literal (ii) del presente artículo;*
 - b) Determinar la obsolescencia del TAC de acuerdo con la información del fabricante;*
 - c) Detectar actividad ilógica de múltiples IMEI utilizados con una misma SIM o múltiples tarjetas SIM utilizadas con un mismo IMEI;*
 - d) Detectar inconsistencias en los servicios utilizados por un ETM respecto de sus características de fabricación indicadas al momento de obtener el TAC (Type Allocation Code) ante la GSMA;*
 - e) Detectar conflictos de distancia y tiempo entre llamadas realizadas con un mismo IMEI en una o diferentes redes a nivel nacional; y*
 - f) Verificar el registro de terminales homologados ante la CRC según marca y modelo.*

ARTÍCULO 16. Modificar el artículo 11 de la Resolución CRC 3128 de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 11. PROCEDIMIENTO PARA RETIRAR UN IMEI DE LA BASE DE DATOS NEGATIVA. *Todo equipo terminal móvil que haya sido reportado como hurtado o extraviado, podrá ser excluido de las Bases de Datos Negativas previo recibo del reporte de recuperación del equipo, actividad que podrá realizar únicamente el PRSTM que incluyó dicho reporte en la base de datos negativa.*

Los equipos terminales móviles que hayan sido bloqueados como resultado del proceso establecido en el numeral 3.10 del artículo 3 de la presente resolución, podrán ser excluidos de las Bases de Datos Negativas y registrados en las Bases de Datos Positivas, para lo cual el PRSTM tendrá un plazo máximo de 60 horas contados a partir de que el usuario presente ante su proveedor la declaración en la cual manifieste expresamente la adquisición legal de su ETM, definida a través del Anexo No. 1 de la Resolución CRC 4119 de 2013, y siempre que el IMEI no se encuentre duplicado, no sea inválido y esté homologado.

Las BDO negativas de los demás PRSTM deberán ser actualizadas de conformidad con la novedad de retiro del IMEI de la BDA negativa.

Para el reporte de retiro del IMEI de las BDO y la BDA negativas, el PRSTM y el ABD deberán proceder de manera inmediata con la actualización de la información en la BDA negativa por parte del PRSTM que recibió el reporte de recuperación del equipo o que recibió la declaración de propiedad del ETM. De igual forma, el PRSTM y el ABD deberán proceder con la actualización de la BDA negativa hacia las BDO negativas de los demás PRSTM, para que el desbloqueo del equipo terminal móvil se realice en un tiempo máximo de veinticinco (25) minutos contados a partir del momento en que el PRSTM informó a la BDA sobre el retiro del ETM. En los casos en los que se reciban varios reportes sobre un mismo IMEI provenientes de diferente PRSTM, el retiro de las bases de datos negativas no se producirá hasta tanto no se reciba el reporte de recuperación en todos los PRSTM donde el IMEI haya sido reportado por hurto o extravío.

Para proceder al desbloqueo del equipo que fue reportado como hurtado o extraviado, los PRSTM implementarán un proceso de identificación del usuario de forma tal que solo el usuario que realizó el reporte de hurto o extravío del equipo, sea el único que puede solicitar su desbloqueo de forma presencial en las oficinas físicas del PRSTM al cual reporto el hurto o extravío.

Los PRSTM que prestan servicios de comunicaciones móviles al público a través de la red de uno o más PRST y que no cuentan con oficinas físicas, solo realizarán el desbloqueo del equipo cuando a través de otros medios de atención al cliente puedan realizar la verificación de los datos de que la persona que solicita el desbloqueo es la misma que reportó el hurto o extravío del equipo móvil."

ARTÍCULO 17. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles y el Administrador de la Base de Datos -ABD- deberán permitir al Ministerio de TIC, dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, para el ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, el acceso directo a las BDO y BDA, Positivas y Negativas, así como a toda aquella base de datos que como resultado de la presente medida regulatoria sea implementada por dichos proveedores y/o administradores.

Para el efecto de lo anterior, el Ministerio de TIC, a través de la Dirección de Vigilancia y Control, llevará a cabo los requerimientos técnicos y logísticos necesarios para lograr el acceso requerido.

ARTÍCULO 18. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. Las disposiciones contenidas en la presente resolución rigen a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y derogan de manera expresa el numeral 3.7 del artículo 3º, el numeral 4.16 del artículo 4º, el artículo 7b y el artículo 13 de la Resolución CRC 3128 de 2011.

Dada en Bogotá D.C. a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

xxxx
Presidente

JUAN MANUEL WILCHES DURAN
Director Ejecutivo

Código proyecto 12000-3-9

C.C. 21/08/15 Acta 998

Versión: Publicación para comentarios

Fecha: Agosto 21/15

Revisado por:

Elaborado por: